



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

28081/2018/CA2 HERMELO JUAN MANUEL Y OTRO C/ WEBER ALFREDO AUGUSTO Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

1º) Los codemandados Alfredo Augusto Weber y Argengreen S.R.L. apelaron en fs. 90 la resolución de fs. 72, en cuanto rechazó *in limine* la reconvencción que dedujeron al contestar la demanda.

Fundaron esa apelación con el memorial obrante a fs. 140/141.

2º) Aquella reconvencción fue liminarmente desestimada en la anterior instancia “toda vez que no da cumplimiento con ninguno de los lineamientos establecidos por el art. 357 del Código Procesal” (v. acápite 3º de fs. 72).

Cuadra recordar que esa norma refiere que “*en el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda (...)*La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda” (el subrayado no es del original).

Evidentemente, si bien ello no fue explicitado, aquél escueto pronunciamiento contiene un doble reproche: por un lado, atinente al incumplimiento de “la forma prescripta para la demanda” y, por otro, relativo



a la inexistencia de pretensiones conexas o que deriven de la misma relación jurídica.

En tanto la reconvencción importa una nueva demanda, ciertamente debe satisfacer los específicos requisitos que prevé el cpr 330.

Pero el ejercicio de la facultad que prevé el cpr 337, para rechazar de oficio “las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas” (que indiscutiblemente refiere al cumplimiento de aquellas previstas en el cpr 330), requiere -de modo indefectible- que el juez exprese el defecto que ese acto procesal contenga, lo que no ocurrió en el caso.

Nótese también que la práctica tribunalicia permite observar la moderación del rechazo de plano de la demanda y, además, no debe soslayarse que señalar los defectos u omisiones de que adolezca esa petición y ordenar su subsanación es un deber expresamente ordenado al juez (cpr 34:5°; Fenochietto, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, t. 2, p. 339), lo cual tampoco fue concretado en autos.

Lo expuesto hasta aquí conduciría a efectuar, en esta instancia, un análisis tendiente a determinar si se trata de un supuesto de manifiesta improponibilidad de la demanda, por violación de las reglas del cpr 330.

Pero ello resulta innecesario, por cuanto aún si se considerara que la demanda reconvenccional de fs. 68/71 satisface los requisitos que prevé el cpr 330, lo cierto es que contiene una pretensión sustancialmente incompatible, en los términos del cpr 357, pues no se advierte su conexidad ni deriva de la relación jurídica invocada por los actores.

Veamos:

La comparación de los hechos que fundan la demanda de fs. 28/34 y la reconvencción que se intenta introducir a través de la presentación de fs. 68/71, demuestra que las relaciones jurídicas en las que se basan sendas pretensiones, no son las mismas. En efecto, mientras que los actores demandaron a efectos de obtener el cumplimiento de un contrato de cesión de acciones (v. fs. 28), la recurrente reconvino por la reparación de los daños y los perjuicios que le



habría ocasionado la actuación de los demandantes en la instalación de césped sintético en los campos de juego pertenecientes a diversos clubes (v. fs. 69 y ss.).

Según la versión fáctica que expusieron los demandados, los actores se incorporaron a Argengreen S.R.L. por sus conocimientos relativos a la construcción e instalación de canchas de césped sintético, pero los trabajos fueron realizados defectuosamente, lo que motivó diversos reclamos por parte de las entidades que contrataron con esa sociedad.

Surge nítidamente de lo expuesto *supra*, que ambas pretensiones sólo tienen en común el elemento subjetivo y presentan algunas coincidencias en cuanto a los hechos que conforman sus respectivas causas. Pero tales concomitancias -que tampoco alcanzan al objeto- carecen de la relevancia procesal necesaria como para configurar el fenómeno de la conexidad que requiere el cpr 357 como recaudo de admisibilidad formal, el que debe resultar no sólo de una mera coincidencia o afinidad de antecedentes fácticos que componen sendas pretensiones, sino de la efectiva presencia de elementos objetivos comunes (objeto y causa) a ambas (conf. C.S.J.N., Fallos 330:3546).

Una solución contraria a la que aquí se postula importaría admitir una reconvencción inconexa (es decir; aquella apoyada en la sola coincidencia de los sujetos procesales), y tal figura fue suprimida de nuestro Código Procesal por la reforma introducida por la ley 22.434 (conf. Falcón, E., *Proceso de Conocimiento*, Santa Fe, 2000, t. 2, p. 546).

En este marco, conclúyese que corresponde confirmar la decisión que dispuso no dar curso a la reconvencción, en tanto no concurren los recaudos necesarios para habilitarla.

3°) Por ello, se **RESUELVE**:

Rechazar la apelación de fs. 90/91, sin costas por no mediar contradictor (cpr 68/9).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la



magistrada de primera instancia proveer las diligencias posteriores (art. 36 inc. 1º, cpr).

El Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 15/10/2019

Alta en sistema: 16/10/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANO E. CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32864432#237223559#20191015111032880